

ALADI/AAP.PC/5  
15 de junio de 1994

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DE COMERCIO.  
CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA  
FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONVIENEN

Suscribir un Acuerdo para la Facilitación de Comercio que se denominará “Acuerdo de Recife”, con la finalidad de establecer las medidas técnicas y operativas que regularán los controles integrados en frontera entre sus signatarios, Acuerdo que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º.- Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

- a) “CONTROL”: la verificación, por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas por los puntos de frontera.
- b) “CONTROL INTEGRADO”: la actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y similares en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los funcionarios de los distintos organismos que intervienen en el control.
- c) “AREA DE CONTROL INTEGRADO”: la parte del territorio del país sede, incluidas las instalaciones donde se realiza el Control Integrado por parte de los funcionarios de dos países.
- d) “PAIS SEDE”: país en cuyo territorio se encuentra el Area de Control Integrado.

- e) "PAIS LIMITROFE": país vinculado por un punto de frontera con el País Sede.
- f) "PUNTO DE FRONTERA": el lugar de vinculación entre los países, habilitado para la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas.
- g) "INSTALACIONES": los bienes muebles e inmuebles que constan en el área de Control Integrado.
- h) "FUNCIONARIO": la persona, cualquiera sea su rango, perteneciente al órgano encargado de realizar controles.
- i) "LIBRAMIENTO": el acto por el cual los funcionarios responsables del control integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías o cualquier otro objeto o artículo sujeto a dicho control.
- j) "ORGANISMO COORDINADOR": el organismo que indicará cada Estado Parte, que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el área de Control Integrado.

## CAPITULO II

### Disposiciones generales de los controles

Artículo 2º.- El control del país de salida se realizará antes del control del país de entrada.

Artículo 3º.- Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Area de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. Para tal fin se entenderá que:

- a) La jurisdicción y la competencia de los órganos y funcionarios del país limítrofe se considerarán extendidas hasta el Area de Control Integrado.
- b) Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Area, a fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el servicio.
- c) El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el inmediato traslado de personas y bienes hasta el límite internacional a fin de que se sometan a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del país, cuando sea el caso.

Artículo 4º.- Para los efectos de la realización del Control Integrado, se deberá entender que:

- a) Autorizada la entrada de personas y/o bienes, se otorgará a los interesados la documentación cabible que los habilite para el ingreso al territorio.
- b) En caso de que el País Sede sea el país de entrada y las autoridades del País Limítrofe no autoricen la salida de personas y/o bienes, éstos deberán retornar al territorio del país de salida.
- c) 1 – En caso de que se haya autorizado la salida de personas y no se autorice su ingreso por la autoridad competente en razón de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, aquéllas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida.  
2 – En la hipótesis de haberse autorizado la salida de bienes y no su ingreso, frente a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su liberación con los controles efectuados en el Area de Control Integrado, aquéllos podrán ingresar al territorio a fin de que se hagan los controles y/o las intervenciones pertinentes.

Artículo 5º.- Los organismos nacionales competentes concertarán acuerdos operativos y adoptarán sistemas que complementen y faciliten el funcionamiento de los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, editando, para ello, los actos pertinentes, para su aplicación.

### CAPITULO III

#### De la percepción de impuestos, tasas y otros gravámenes

Artículo 6º.- Los órganos de cada país están facultados a recibir en el Area de Control Integrado los importes correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, de conformidad con la legislación vigente en cada país. Los montos recaudados por el País Limítrofe serán trasladados o transferidos libremente por los órganos competentes para su país.

### CAPITULO IV

#### De los funcionarios

Artículo 7º.- Las autoridades del País Sede suministrarán a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y ayuda que a sus propios funcionarios. Por otra parte, los órganos del País Limítrofe adoptarán las medidas pertinentes a fin de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede. Por su parte, este se compromete a proporcionar la asistencia médica integral que la urgencia del caso requiera.

Artículo 8º.- Los órganos coordinadores del Area de Control Integrado deberán intercambiar las listas de los funcionarios de los órganos que intervienen en esa Area, comunicando de inmediato cualquier modificación introducida a las mismas. Asimismo, las autoridades competentes del País Sede se reservan el derecho de solicitar la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a institución homóloga del otro país, en ejercicio en el Area de Control Integrado, cuando existan razones justificadas.

Artículo 9º.- Los funcionarios no comprendidos en las listas mencionadas en el Artículo 8º, despachantes de aduana, agentes de transporte, importadores, exportadores y otras personas del País Limítrofe, ligados al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de mercaderías y a medios de transporte, estarán autorizados a dirigirse al Area de Control Integrado con la identificación de su cargo, función o actividad, mediante la exhibición del respectivo documento.

Artículo 10.- Los funcionarios que ejerzan funciones en el Area de Control Integrado deberán usar en forma visible los distintivos de los respectivos órganos.

Artículo 11.- El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, del País Limítrofe estará también autorizado a dirigirse al Area de Control Integrado, mediante la exhibición de un documento de identificación, cuando vaya en servicio de instalación o mantenimiento de los equipos pertinentes de los órganos del País Limítrofe, llevando consigo las herramientas y el material necesario.

## CAPITULO V

### De los delitos e infracciones cometidos por los funcionarios en las Areas de Control Integrado

Artículo 12.- Los funcionarios que cometan delitos en el Area de Control Integrado, en ejercicio o por motivo de sus funciones, serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

Los funcionarios que cometan infracciones en el Area de Control Integrado en ejercicio de sus funciones, violando reglamentaciones de su país, serán sancionados conforme a las disposiciones administrativas de este país.

Fuera de las hipótesis contempladas en los párrafos anteriores, los funcionarios que incurran en delitos o infracciones serán sometidos a las leyes y tribunales del país donde aquéllos fueron cometidos.

## CAPITULO VI

### De las instalaciones, materiales, equipos y bienes para el ejercicio de las funciones

Artículo 13.- Estarán a cargo:

a) Del País Sede:

- 1 – Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios.
- 2 – Los servicios generales, salvo que se acuerde un mecanismo de coparticipación o compensación de los gastos.

b) Del País Limítrofe:

- 1 – El suministro de su mobiliario, para lo que deberá acordar con la autoridad competente del País Sede.
- 2 – La instalación de sus equipos de comunicación y sistemas de procesamiento de datos, así como su mantenimiento y el mobiliario necesario para ello.
- 3 – Las comunicaciones que realicen sus funcionarios en las áreas mencionadas, mediante la utilización de equipos propios, que se considerarán comunicaciones internas de dicho país.

Artículo 14.- El material necesario para el desempeño del País Limítrofe en el País Sede o para los funcionarios del País Limítrofe en razón de su servicio estará dispensado de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación y exportación en el País Sede.

Las mencionadas restricciones tampoco se aplicarán a los vehículos utilizados por los funcionarios del País Limítrofe, tanto para el ejercicio de sus funciones en el País Sede como para el recorrido entre el local de ese ejercicio y su domicilio.

## CAPITULO VII

### Convergencia

Artículo 15.- Los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva del presente Acuerdo mediante negociaciones periódicas con los restantes países miembros de la Asociación.

## CAPITULO VIII

### Denuncia

Artículo 16.- Cualquier país signatario podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicando su decisión a las demás Partes con 180 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las materias respecto de las cuales se hubiese establecido plazo en cuyo caso continuarán en vigencia hasta su vencimiento.

## CAPITULO IX

### Adhesión

Artículo 17.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los protocolos que se suscriban, se entenderá también como país signatario al adherente admitido.

## CAPITULO X

### Vigencia y duración

Artículo 18.- El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.

## CAPITULO XI

### Disposiciones finales

Artículo 19.- Los órganos nacionales competentes tomarán las medidas que lleven a la más rápida adaptación de las instalaciones existentes, a efectos de la pronta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 20.- Los países signatarios deberán adoptar las medidas necesarias para que los órganos encargados de ejercer los controles a que se refiere el presente Acuerdo funcionen 24 horas por día, todos los días del año.

Artículo 21.- Se faculta a los países a exhibir sus símbolos patrios, emblemas nacionales y de órganos nacionales que presten servicios en las Areas de Control Integrado en las unidades y sectores que les sean destinados en tales Areas.

Artículo 22.- Los Estados Parte, en la medida de lo posible y cuando las instalaciones existentes y el movimiento registrado así lo aconsejen, tratarán de establecer los controles integrados, según el criterio del país de entrada/país sede.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Paulo Nogueira-Batista; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por la República Oriental del Uruguay: Néstor G. Cosentino.

---